

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2021**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López. Profesional Operativa
Revisó Versión pública:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II
Validó Versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-
P.R.A. 1/2021.

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

██████████ ██████████ ██████████
██████████

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **1/2021**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/2329/2019**, mediante el cual la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en cumplimiento a lo ordenado por el Contralor de este Alto Tribunal en proveído de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictado dentro de los autos del informe de hechos **CSCJN-DGRARP-I.H.38/2019**, remitió copia del oficio ██████/334/2019, de treinta de octubre de dos mil

diecinueve, signado por el [REDACTED] [REDACTED]¹, al que anexó el diverso oficio **DGS/658/2019**, de dieciocho de septiembre anterior, firmado por el Director General de Seguridad y la “**Tarjeta Informativa**” de trece de septiembre de aquella misma anualidad, firmada por el técnico en seguridad [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que dicha Unidad llevara a cabo las investigaciones que competen a sus atribuciones y que ésta determinara lo que correspondiera en relación con la conducta del servidor público [REDACTED] acaecida el trece de septiembre de dos mil diecinueve en el edificio de [REDACTED], de esta ciudad de México².

Específicamente, el personal de seguridad y de la policía auxiliar detectaron que el servidor público antes mencionado se encontraba “en estado inconveniente” aparentemente [REDACTED], por lo que le recomendaron no retirarse con su vehículo al no encontrarse en condiciones para conducir; no obstante, después de insultar y amenazar con el personal de seguridad³, [REDACTED] se retiró en su vehículo y al salir del estacionamiento del edificio golpeó con su automóvil la puerta de salida del estacionamiento

¹ La denuncia fue presentada ante la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio [REDACTED] **334/2019**, y se marcó copia del mismo a la Contraloría. Dicha comunicación fue recibida el siete de noviembre de dos mil diecinueve y el [REDACTED] adjuntó copia simple del oficio **DGS/658/2019** de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, con el que el Director General de Seguridad remitió al [REDACTED] una **tarjeta informativa** de trece de septiembre de dos mil diecinueve.

² Calle [REDACTED] número [REDACTED], colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06080, Ciudad de México.

³ Policía auxiliar [REDACTED], Técnico en Seguridad [REDACTED] y el [REDACTED] de Seguridad [REDACTED].

del edificio [REDACTED] que da hacia la calle de [REDACTED] (fojas 1 a 5 del expediente de investigación⁴).

Por oficio [REDACTED]/334/2019, el [REDACTED] [REDACTED] menciona que [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] hasta el treinta y uno (sic) de septiembre de dos mil diecinueve (foja 3 del expediente de investigación).

Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019** y, por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, acordó la solicitud de autorización a la Secretaría General de la Presidencia para ejercer la facultad de investigación prevista en el artículo 45, fracción I⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, vigente en la época de los hechos; una vez sometida a consideración de dicha Secretaría General de la Presidencia, por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve ésta autorizó el inicio de la investigación (fojas 7 a 17 del expediente de investigación).

⁴ Expediente de investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019**.

⁵ **ROMA-SCJN**

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

(...)

A partir de dicha autorización, el veintisiete de noviembre siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el inicio de las diligencias correspondientes (foja 18 del expediente de investigación) las cuales comenzaron materialmente mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y concluyeron el tres de diciembre de dos mil veinte con el acuerdo de finalización o cierre de la investigación (fojas 20 y 128 del expediente de investigación).

Previo al inicio de las investigaciones, se contó con las documentales siguientes:

1. Copia de conocimiento del oficio [REDACTED]/334/2019, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, signado por el [REDACTED] dirigido al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal por el que dio noticia de los hechos ocurridos el trece de septiembre de dos mil diecinueve en el edificio de [REDACTED] [REDACTED] “protagonizados por e [REDACTED] [REDACTED]” (foja 3 del expediente de investigación), al que adjuntó:

a) Copia simple del oficio **DGS/658/2019** de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, con el que el Director General de Seguridad hizo del conocimiento del [REDACTED] [REDACTED] los hechos ocurridos el trece de septiembre de dos mil diecinueve “entre el servidor público [REDACTED] [REDACTED], quien desempeña el

cargo de [REDACTED] y personal tanto de la Policía Auxiliar como adscrito a esta Dirección General de seguridad, mismos que se encontraban en turno dentro del Edificio [REDACTED] (foja 4 del expediente de investigación).

- b) Copia simple de la **tarjeta informativa** de trece de septiembre de dos mil diecinueve en la que el Técnico en Seguridad [REDACTED] informa al Director General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los hechos ocurridos ese día entre las 18:59 horas y las 20:24 horas en los que se vio involucrado [REDACTED] (foja 5 del expediente de investigación).

Adicionalmente, en la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

1. Un disco compacto (CD) que contiene copia certificada en formato electrónico del expediente personal laboral número [REDACTED] de [REDACTED], remitido por el Director General de Recursos Humanos mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/1027/2019, de once de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 25 y 26 del expediente de investigación).

2. Un disco compacto (CD) que contiene cuatro videos en formato MP4, tomados con un dispositivo móvil⁶ en la planta baja de la caseta de vigilancia y salida del estacionamiento vehicular de la calle [REDACTED] del edificio [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos del trece de septiembre de dos mil diecinueve, denominados: 1.- "VID-2019-1"; 2.- "VID-2019-2"; 3.- "VID-2019-3", y 4.- "VID-2019-4", remitido por la Dirección General de Seguridad mediante oficio **DGS/956/2019** de nueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 23 y 24, así como 101 y 102 del expediente de investigación).

En dichos videos (con sonido) se aprecia a lo siguiente:

- Video 1.- "VID-2019-1.": se aprecia detrás de la ventanilla del conductor a una persona de sexo masculino dentro de un vehículo [REDACTED], quien se dirige a una persona de seguridad, señalando que no hay protocolos "para que se comporten de esta manera" a lo que el personal de seguridad le señala que es por su seguridad.
- Video 2.- "VID-2019-2": se observa a la misma persona del sexo masculino, dentro del vehículo con la ventanilla abajo, conversando con personal de seguridad, quienes le proponen que deje su vehículo en el estacionamiento y se retire en un taxi o "uber" para que llegue sano y salvo a su

⁶ En diverso oficio de la Dirección General de Seguridad, DGS/063/2020, de 20 de enero de 2020, se expresa que las cámaras de circuito cerrado de televisión ubicadas en el área de la salida vehicular y peatonal sobre la calle de [REDACTED] únicamente se observan la banqueta y la calle de [REDACTED] así como el estacionamiento de la planta baja, motivo por el que no lograron captar la escena descrita (foja 34 del expediente de investigación).

destino a lo que acepta en un primer momento, pero posteriormente se niega por el costo de dicho servicio.

- Video 3.- “VID-2019-3”: aparece la misma persona del sexo masculino en la puerta de una oficina, quien se identifica como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y manifiesta al personal de seguridad de este Alto Tribunal que carecen de atribuciones para no dejarlo retirarse en su vehículo, por lo que los acusa de abusar de sus atribuciones; los amenaza con llamar al Director General de Seguridad para que los despidan, y los acusa de un supuesto “secuestro” por impedir su salida con el vehículo al no haber ningún acuerdo que diga que “las personas en [REDACTED] [REDACTED] no pueden salir con su vehículo. Asimismo, amenaza con denunciar al policía auxiliar ante el Ministerio Público Federal.
- Video 4.- “VID-2019-4”: se observa a la misma persona del sexo masculino, nuevamente dentro de un vehículo [REDACTED], conversando en un tono más amable y tranquilo, a través de la ventanilla -con el vidrio abajo-, con dos personas que visten traje negro y camisa blanca, quienes le indican que puede salir por lo que enciende la marcha del vehículo y avanza.

En el oficio DGS/956/2019, suscrito por el Director General de Seguridad, se señala que los videos se refieren a los hechos ocurridos en las instalaciones del edificio de [REDACTED], el día trece de septiembre de dos mil diecinueve y “que son

atribuidos a [REDACTED]” (foja 23 del expediente de investigación).

3. Oficio DGS/063/2020 de veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director General de Seguridad, al que anexó tres impresiones de “la imagen del rayón ocasionado a la puerta de salida del estacionamiento del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] (fojas 34 a 37 del expediente de investigación).

b) Declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora:

1. [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal, en diligencia de cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 52 a 54 del expediente de investigación), manifestó que el día trece de septiembre de dos mil diecinueve recibió la llamada de [REDACTED], en la cual le comunicó que [REDACTED] se encontraba en supuesto estado inconveniente [REDACTED] y, por razones de seguridad, no se le había permitido salir con su vehículo.

Posteriormente, junto con un compañero de trabajo, se trasladó del edificio sede al edificio [REDACTED]”, donde se encontraba [REDACTED] en el interior de su vehículo, con el vidrio “medio arriba”, y quien le dijo que “salía muy caro el taxi” y se negó a abandonar el vehículo.

Mientras “se conversaba” con [REDACTED], siguió en comunicación vía telefónica con el Director General de Seguridad, quien le indicó que permitieran la salida de [REDACTED], por lo que lo dejaron salir y dieron la indicación que se abriera la puerta del estacionamiento. Finalmente, cuando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salió, con su vehículo le dio un pequeño roce a la puerta del estacionamiento.

2. [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal, en diligencia de cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 49 a 51 del expediente de investigación), señaló que el día trece de septiembre de dos mil diecinueve recibió la llamada del policía auxiliar [REDACTED], quien le informó que [REDACTED] [REDACTED] había tropezado en los escalones y, al parecer, se encontraba en “estado inconveniente”.

El declarante se dirigió a ese lugar para apoyar al policía auxiliar, y cuando llegó pudo verificar que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sí se encontraba en “estado inconveniente”, por lo que trató de convencerlo de que durmiera un rato para que se pudiera recuperar y estar en condiciones de llevarse su camioneta, sin embargo, éste se alteró y rechazó la propuesta, así como exigió con malas palabras y violencia verbal que se le permitiera sacar dicho vehículo, a tal grado que retó a golpes a [REDACTED], aunque el personal que intervino mantuvo la calma.

Más tarde, llegó el "██████████" para conversar con ██████████ quien finalmente salió del lugar, no sin antes pegarle con el espejo de su vehículo a la puerta del estacionamiento.

Una vez que se ██████████ se retiró, ██████████ les preguntó si tenían evidencia de los hechos, a lo que "el policía" refirió que había tomado video y se lo entregó al primero.

3. ██████████ Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en diligencia de cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 46 a 48 del expediente de investigación), quien señaló que su función es vigilar la caseta de entrada peatonal del edificio ██████████, y que el día trece de septiembre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las diecinueve horas, llegó al edificio ██████████, quien al subir la escalera se tropezó. Eso atrajo su atención y se percató que venía en "estado inconveniente presumiblemente ██████████", pero ██████████ le contestó que estaba bien.

En ese momento, el declarante se comunicó con ██████████, quien estaba encargado de turno, y éste le instruyó que no se le permitiera retirar el vehículo de ██████████ y que lo esperara en el lugar.

Cuando ██████████ llegó, ambos le indicaron a ██████████ que por cuestiones

de seguridad no podría retirar su vehículo, pero éste se comportó agresivamente y con mucha violencia verbal, con groserías e insultos, así como amenazó con que los despidieran “por medio de sus contactos” y lo retó a golpes, pero no le hicieron caso.

Posteriormente, llegó [REDACTED], quien platicó con [REDACTED], pero debido a que ya había transcurrido más de una hora, ya estaba menos [REDACTED] y se había tranquilizado. Después de conversar con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], permitió la salida de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pero éste hizo mal la maniobra y alcanzó a golpear la puerta del estacionamiento.

SEGUNDO. Suspensión de plazos durante la etapa de investigación. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, ante la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**, declarar inhábiles los días comprendidos dentro del periodo del dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte⁸ y, en

⁷ Conforme al texto de la anterior Ley Orgánica; en la nueva LOPJF emitida en 2021, la fracción XXI corresponde a la fracción XIV (es exactamente el mismo texto).

⁸ Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días

consecuencia, la suspensión de los plazos, por lo que no corrieron términos, al tratarse de asuntos materialmente jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior, en consistencia con el acuerdo primero, incisos m) y n) del diverso Acuerdo General Plenario 18/2013, por el que se determinan los días hábiles e inhábiles y que entre otros supuestos incluye aquellos días que: (i) se suspendan labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (ii) cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (iii) los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

Dicha situación fue señalada dentro de los autos del expediente de investigación mediante proveídos de diecisiete de marzo, dieciséis y veintisiete de abril, veintiocho de mayo, veintinueve de junio, trece de julio y tres de agosto, todos de dos mil veinte

que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de marzo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de este Alto Tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 28 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el período de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este período, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

(fojas 63 a 64, 70 a 72, 78 a 80, 86 a 88, 94 a 96, 101 a 103, 110 a 112 del expediente de investigación).

TERCERO. Levantamiento de la suspensión en la investigación. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte y con fundamento en los artículos 45, fracción XV (*sic*), del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ vigente a la fecha del acuerdo; Segundo Transitorio del citado Acuerdo General V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nueve de octubre de dos mil veinte por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa¹⁰, y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹ de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaria General de la Presidencia

⁹ En el citado acuerdo de la UGIRA señalaron la fracción XV del artículo 45 del ROMA; sin embargo, dicha fracción no existe, por lo que se señala la fracción II del mismo artículo, la cual resulta acorde al razonamiento realizado por dicha autoridad:

Reglamento Orgánico en Materia de Administración (publicado el 20 de noviembre de 2019):

Artículo 45. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

(...)

¹⁰ **Acuerdo General V/2020:**

(...)

SEGUNDO. En las investigaciones que se encuentren en trámite hasta antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración, se continuará su integración a través del Sistema Electrónico, para lo cual la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas notificará en forma personal a la persona denunciada que podrá utilizar dicho Sistema para la consulta del expediente, recibir notificaciones y demás actuaciones.

(...)

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles:**

ARTICULO 367.- El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión

ordenó la reanudación del plazo de investigación previamente autorizada en auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, e instruyó para que se llevaran a cabo las diligencias ordenadas en el expediente dentro de los términos y plazos legales establecidos para tal efecto (fojas 119 a 121 del expediente de investigación).

En ese sentido, mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas levantó la suspensión de plazos y términos decretada en auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte e instruyó al Dictaminador responsable para que propusiera y, en su momento, ejecutara las diligencias de investigación que resultaran necesarias, a fin de allegarse de elementos de convicción suficientes para constatar la conducta infractora y la presunta responsabilidad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, Quinto Transitorio, fracción VII, del Acuerdo General V/2020¹², ordenó

¹² **Acuerdo General de Administración V/2020.**

Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento.

Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

Quinto. A partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en los procedimientos de responsabilidad administrativas se podrán realizar las actuaciones que a continuación se señalan:

(...)

VII. Formalización de acuerdos, actuaciones y resoluciones por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 7 del presente Acuerdo General de Administración, y su conservación en repositorios electrónicos.

que los acuerdos, actuaciones y resoluciones que se emitan en el expediente de investigación se generaran electrónicamente con la firma electrónica avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), la que producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento, asimismo, instruyó al dictaminador responsable integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integre el expediente impreso con apego a los lineamientos de seguridad sanitaria previstos en el Acuerdo General III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte y la Guía Operativa y artículo sexto transitorio del Acuerdo General de Administración V/2020 (fojas 122 a 124 del expediente de investigación).

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos transitorios Segundo y Quinto, fracción VII, del Acuerdo General de Administración V/2020; 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 4 del Acuerdo General de Pleno 9/2005; 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 14 y 15 del Acuerdo General de Administración IX/2020, ordenó se notificara personalmente a [REDACTED] [REDACTED] que podrá utilizar el sistema para el “Expediente Electrónico en materia de responsabilidad administrativa” para la consulta del expediente, recibir notificaciones y le concedió tres

La Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará las herramientas tecnológicas, medios de comunicación electrónica y repositorios de información para llevar a cabo las actuaciones a que se refiere este artículo.

Una vez que entre en vigor el Acuerdo General de Administración conforme a lo dispuesto en el artículo Primero transitorio, las actuaciones previstas en este artículo se realizarán por medio del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

días hábiles para que manifestara expresamente su consentimiento para ser notificado por medio electrónico, con el apercibimiento de que de no hacerlo las notificaciones se practicarán por estrados electrónicos.

Acuerdo que fue notificado, previo citatorio, el veintidós de octubre de dos mil veinte, le fue notificado, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 125 a 127 del expediente de investigación), sin que obre en autos manifestación alguna de éste en relación con las notificaciones por medio del sistema.

CUARTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-009/2021** de trece de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa en el que consta, entre otros aspectos, la calificación de la falta como **no grave**, así como las pruebas ofrecidas (foja 1 del expediente principal).

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido el cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 129 a 141 del expediente de investigación) refiere que:

a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó al edificio [REDACTED]

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (edificio [REDACTED] [REDACTED]) en un estado alterado presumiblemente por [REDACTED] [REDACTED], lo cual se constituye como un hecho notorio dada la dificultad motriz y de lenguaje que manifestó el servidor público, como quedó asentado en las manifestaciones de los tres testigos y de las imágenes que arrojan los videos proporcionados por la Dirección General de Seguridad.

b) [REDACTED] fue omiso en obedecer las indicaciones del personal de seguridad de esta Suprema Corte, debido a que era un hecho notorio el estado inconveniente en el que se encontraba y de conformidad con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México no es posible conducir en un estado alterado, pues pone en riesgo su integridad y la de otras personas.

c) [REDACTED] tuvo una actitud negativa ante las indicaciones del personal de seguridad incidiendo en un comportamiento reprochable y grosero ante el personal que lo estaba apoyando.

d) [REDACTED] no fue receptivo los mecanismos alternos que el personal de seguridad le estaba proponiendo a efecto de que pudiera trasladarse a su destino, para no poner en riesgo su vida y no incumpliera una norma administrativa, como lo es el citado reglamento.

e) El comportamiento de [REDACTED] [REDACTED] se encaminó a tratar de hacer uso de su posición y

relaciones para intimidar y amenazar al personal que lo asistía y justificar su negativa a dejar su auto en las instalaciones de este Alto Tribunal.

f) Con base en lo manifestado por los testigos que comparecieron ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incurrió en amenazas de golpes e insultos al policía auxiliar.

g) En la fotografía de la puerta vehicular del edificio [REDACTED] [REDACTED] se observa que no existe un daño a dicho objeto, por lo que en el caso no es procedente continuar con el análisis del posible daño causado a un bien de este Máximo Tribunal.

Asimismo, consta que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue citado para comparecer en la investigación, pero se negó a firmar el acta de notificación personal.

En este sentido, la autoridad investigadora consideró que la conducta de [REDACTED] podría ser constitutiva de las faltas administrativas previstas en los artículos 7, fracciones I y VII¹³, y 49, fracción I¹⁴, de la Ley

¹³ LGRA

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a VI. (...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

¹⁴ LGRA

General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 131, fracción VIII¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos¹⁶, y 8, fracción I¹⁷, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 136 del expediente de investigación).

En ese contexto, la autoridad investigadora precisó lo siguiente en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado el cuatro de diciembre de dos mil veinte (fojas 136 y 137 del expediente de investigación):

“...el licenciado [REDACTED] asumió una conducta contraria a lo ordenado en el marco jurídico que rige su actuar como servidor público lo que se traduce en una posible vulneración al derecho administrativo sancionador, toda vez que al interactuar con el elemento de la policía auxiliar y con los elementos de seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hizo de forma

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

¹⁵ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. a VII. (...)

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

¹⁶ Aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la LOPJF publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021, que señala:

“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”

En consecuencia, el proceso y su parte sustantiva se rigen conforme al texto de la abrogada LOPJF del 26 de mayo de 1995 vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2018, ya que el presente asunto versa sobre hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2019 y el 18 de enero de 2021 fue dictado el auto inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, esto fue, antes de la expedición y entrada en vigor de la nueva LOPJF.

¹⁷ CGT-Personal de Confianza

ARTÍCULO 8. Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cumplir y coadyuvar en el cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación aplicable.

irrespetuosa, grosera y amenazadora afectando los derechos que a ellos les son inherentes, con lo que además afectó la buena imagen que como servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligado a adoptar en todo momento, pues su investidura le exige una actitud de respeto, amabilidad, profesionalismo con observancia en las normas que rigen sus funciones y que estaba obligado a respetar.

Por lo que, con base en la narración de los hechos, se desprende presumiblemente que el [REDACTED] no acató las indicaciones del personal de seguridad, se dirigió de manera irrespetuosa, con lenguaje inapropiado e insultante, con actitud retadora y amenazante hacia ellos.

Por lo que, en el caso la conducta realizada por el (sic) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presumiblemente consistió en un actuar fuera del marco legal que le obliga como servidor público, más aún que los hechos sucedieron al interior de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde tiene la obligación de observar un respeto irrestricto a los derechos humanos, lo cual en realidad no sucedió debido a que no obedeció a las indicaciones del personal de seguridad; y no obstante, tuvo una conducta inapropiada debido a que realizó insultos, amenazas, palabras inapropiadas hacia las personas que lo único que buscaban es (sic) auxiliarlo debido al estado de (sic) inconveniente en que se encontraban (sic), lo que se comprueba con las testimoniales que se rindieron administradas con los videos que fueron remitidos por la Dirección General de Seguridad.

En cuanto a la responsabilidad administrativa se considera que se configura cuando la conducta que realizó [REDACTED] se trasladó a una esfera de ilegalidad, pues su actuación actualizó la hipótesis normativa que le constreñían (sic) como servidor público, pues en todo momento está obligado a respetar los derechos humanos de las personas, guardar la imagen institucional que como servidor público le es inherente, máxime que se encontraba laborando en el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, por lo que posiblemente se observa una violación a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 7, fracciones I y VII, 49, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo 131, fracción VIII, y de las

Condiciones Generales de Trabajo para los empleados de confianza, el artículo 8, fracción I.

(...)"

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era no grave, lo que fue sometido a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte autorizó dicho informe en sus términos (foja 142 del expediente de investigación).

QUINTO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa glosado en las fojas 129 a 141 del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019** del índice de la autoridad investigadora, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-009/2021**, de trece de enero de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸ (fojas 2 a 15 del expediente

¹⁸ **LGRA**

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

principal en relación con las fojas 129 a 141 del expediente de investigación).

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2021.

En el mismo acuerdo, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que la etapa de investigación fue iniciada oficiosamente pues la autoridad investigadora determinó en proveído de ocho de diciembre de dos mil veinte que el [REDACTED] [REDACTED] no tiene el carácter de denunciante, ya que la comunicación sobre la irregularidad imputada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue dirigida “interinstitucionalmente” a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. (foja 13 del expediente principal en relación con la 143 del expediente de investigación).

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: (...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
 - II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- (...)

Asimismo, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión de dicho informe y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa en atención a los artículos 112¹⁹ y 208, fracción I²⁰, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 134, fracción I²¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, así como 30, fracción XII, y 33, fracción VII y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², vigente a la época de los hechos.

¹⁹ LGRA

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

²⁰ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
(...)

²¹ LOPJF

ARTICULO 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. Se ordenará el emplazamiento del probable responsable, con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de una **audiencia pública ante la autoridad substanciadora**, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio.
(...)

²² ROMA-SCJN

Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XI...

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; **acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios**; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²³, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracciones I y VII, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, con lo que la autoridad substanciadora confirmó la calificación de la falta como no grave.

SEXTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento decretado en auto de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora continuó su tramitación en términos de los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las actuaciones siguientes:

Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VI.

VII. Fungir como **autoridad substanciadora** en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

VIII. Proponer y, en su caso, acordar en forma conjunta con el titular de la Contraloría el desechamiento de quejas o denuncias por no acreditarse la existencia de una conducta infractora o la probable responsabilidad del servidor público, o bien el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como los diversos acuerdos de trámite y los proyectos de dictamen en términos de las normas aplicables a la materia;

²³ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

A. Notificación al servidor público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado al servidor público involucrado el nueve de abril de dos mil veintiuno mediante instructivo fijado en la puerta del domicilio particular²⁴ de [REDACTED] previo citatorio igualmente fijado en la puerta el día anterior²⁵.

A la notificación se adjuntaron los documentos siguientes: **(i)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019**; **(ii)** acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno emitido por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **(iii)** “copia electrónica” certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019** y del contenido de los discos compactos que obran en fojas 24 y 26 del expediente de investigación, las cuales se proporcionaron en un disco compacto (DVD-R), así como **(iv)** copia simple de la Circular 8/2019 del Director General del Instituto Federal de la Defensoría Pública (fojas 33 a 38 del expediente principal).

²⁴ En la razón de 8 de abril de 2021 consta que el notificador se cercioró del domicilio por la nomenclatura oficial y número exterior y por el dicho de la persona de sexo femenino que atendió al notificador, quien indicó que en ese domicilio sí **vive** el servidor público imputado, pero no se encontraba por haberse ido a trabajar y ella no estaba “*autorizada para recibir documentos*”, por lo que se dejó citatorio para el día siguiente (fojas 33, 35 y 62 del expediente principal).

²⁵ El notificador hizo constar que dicho citatorio que había dejado fijado en la puerta había sido retirado.

En el acuerdo inicial de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la radicación y el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como las modalidades para la celebración de la audiencia previstas en el Acuerdo General de Administración V/2020 en atención a la emergencia sanitaria, a saber: por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes o con presencia física de alguna de las partes y otras por videoconferencia, por lo que se requirió [REDACTED] para que señalara por cuál optaba, con el apercibimiento de que en caso de no señalar la opción deseada para comparecer a la audiencia en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos su notificación, se señalaría fecha y hora para la audiencia pública de defensas y ésta se celebraría mediante videoconferencia.

Asimismo, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/87/2021** recibido el ocho de abril de dos mil veintiuno por el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Contralor hizo del conocimiento de dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponían a disposición del servidor público los servicios jurídicos de tal Instituto (fojas 28 a 32 del expediente principal).

Así, mediante el diverso oficio **UAJ/686/2021**, de ocho de abril de dos mil veintiuno, el Director de Coordinación Nacional del Servicio de Asesoría Jurídica comunicó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, la designación de un Asesor Jurídico Federal adscrito en la

Ciudad de México, para que de manera inmediata asista personalmente a la persona implicada dentro del procedimiento, quien, en su caso, debería entablar comunicación con el usuario para establecer la estrategia jurídica que estime conveniente, atendiendo a su autonomía e independencia técnica y apersonarse a la audiencia que para tal efecto se señale (fojas 40 y 41 del expediente principal).

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/86/2021** de nueve de marzo de dos mil veintiuno y recibido el treinta de marzo siguiente en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hizo de su conocimiento el acuerdo de inicio de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno. (fojas 18 a 27 del expediente principal).

C. Audiencia pública inicial.

Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la autoridad substanciadora no recibió escrito alguno de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto al requerimiento realizado en el auto inicial en torno a la elección del tipo o modalidad de la audiencia, se fijaron las diez horas con treinta minutos del trece de julio de dos mil veintiuno para que se llevara a cabo la audiencia por videoconferencia a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la aplicación

“Zoom”, y dicha autoridad ordenó, de manera excepcional, notificar dicho proveído personalmente a [REDACTED], en atención a que no había señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, para darle plena certeza de la forma fecha y hora en la que se celebraría la audiencia y para apercibirlo que en caso de dejar de asistir sin causa justificada a dicha audiencia se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (fojas 62 a 66 del expediente principal).

Dicho auto fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, no obstante que el presunto responsable se negó a recibir la notificación y cerró la puerta, por lo que en términos del artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición de su numeral 1 y, ésta, a su vez, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición de su artículo 118 se notificó mediante instructivo que se fijó en la puerta de acceso de su domicilio (fojas 68 a 70 del expediente principal).

Así, el trece de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia de defensas prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la presencia virtual del Contralor, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entre otras personas adscritas a la propia Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial y también se hizo constar la inasistencia de [REDACTED]. Finalmente se hizo constar la presencia de la autoridad investigadora (fojas 78 a 81 del expediente principal).

En dicha audiencia, la autoridad investigadora presentó el oficio **UGIRA-I-256-2021** en el que ofreció pruebas (fojas 84 a 87 del expediente principal) y manifestó que en atención a la inasistencia de [REDACTED] solicitó que se le hiciera efectivo el apercibimiento que le fue realizado en proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, consistente en que en caso de dejar de asistir sin causa justificada a la audiencia de defensas se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (foja 79 del expediente principal).

D. Defensor y domicilio.

En virtud de que [REDACTED] no autorizó a defensor alguno en términos del artículo 117²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como tampoco solicitó consultar el expediente electrónico en el

²⁶ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de **abogado** o **licenciado en derecho**, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

sistema, ni designó autorizados para ese efecto, la autoridad substanciadora en proveído de once de agosto de dos mil veintiuno, tuvo por celebrada la audiencia de defensas e hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno en el sentido de que en caso de dejar de asistir sin causa justificada a la audiencia, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (fojas 88 a 91 del expediente principal).

Asimismo, se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo de inicio de procedimiento de dieciocho de enero de dos mil veintiuno en el sentido de que todas las notificaciones, aún las de carácter personal se le realizarían por rotulón en atención a que no designó **domicilio** para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México conforme a lo previsto en el artículo 305²⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 14, fracción I²⁸, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria y tampoco solicitó recibir las notificaciones a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁷ CFPC

Artículo 305.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

²⁸ LFPCA

Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por el Magistrado Instructor en la vía sumaria.

(...)

Finalmente, se hizo constar que tampoco designó autorizados en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas de las partes.

De conformidad con el proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] podía presentar un informe escrito durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, sin embargo, no presentó escrito alguno, ni ofreció pruebas.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁹ ofreció como pruebas las señaladas en el informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-256-2021**, presentado en la audiencia (foja 70 y 84 del expediente).

²⁹ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora; (...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. y II. (...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

Dichas pruebas consisten en:

1. Instrumental de actuaciones;
2. Presuncional legal y humana;
3. Comparecencia de los testigos, “las cuales se ofrecen en todo su contenido” de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], y
4. Los videos y fotografías que fueron remitidos por la Dirección General de Seguridad.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en los términos siguientes (fojas 89 a 91 del expediente principal):

1. **Comparecencias de testigos.** Comparecencias de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Al respecto, la Contraloría previno a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que mencionara si las referidas comparecencias obran en los autos de la investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019** y precisara la fecha en que fueron recabadas y las fojas de ese expediente en

que se encuentren agregadas las actas respectivas, o bien, precise si se trata de una prueba testimonial a cargo de las personas mencionadas y, en ese caso, debía ofrecerlas con los requisitos y las formalidades exigidas en los artículos 144 a 147 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰, con el apercibimiento de que de no desahogar el requerimiento en los términos señalados y en el plazo mencionado, esas pruebas se tendrían por no ofrecidas.

2. Pruebas aportadas por avances científicos. Los videos y fotografías que fueron remitidos por la Dirección General de Seguridad.

En este sentido, se requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que identificara y describiera las fotografías y videos que ofreció, las fojas del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019** en que se encuentren agregados cada uno de ellos y, en su caso, especificara el dispositivo en que se encuentran almacenados cada uno de los videos y fotografías, así como el nombre del archivo en que están grabados, con el apercibimiento de que de no desahogar el requerimiento en los términos señalados y en el plazo mencionado, esas pruebas se tendrán por no ofrecidas.

³⁰ LGRA

Artículo 144. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

(...)

Artículo 147. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019**.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³¹ se admitió la prueba instrumental de actuaciones en los términos indicados y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

4. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa y la participación del presunto responsable en la realización de la conducta reprochada.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se admitió dicha prueba en los términos indicados y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

G. Desahogo de prevención.

Mediante oficio **UGIRA-I-304-2021** de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas desahogó la prevención realizada mediante acuerdo de once de agosto del año en curso,

³¹ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos siguientes (fojas 101 a 103 del expediente principal):

1. Comparecencias de testigos³².

1.1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuya comparecencia fue requerida mediante oficio **UGIRA-I-78-2020** de dos de marzo de dos mil veinte (foja 45 del expediente de investigación) y recabada mediante diligencia de cuatro de marzo del mismo año (fojas 52 a 54 del expediente de investigación).

1.2. [REDACTED] Técnico en Seguridad, cuya comparecencia fue requerida mediante oficio **UGIRA-I-78-2020** de dos de marzo de dos mil veinte (foja 45 del expediente de investigación) y recabada mediante diligencia de cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 49 a 51 del expediente de investigación).

1.3. [REDACTED] (Policía Auxiliar de la Ciudad de México), cuya comparecencia fue requerida mediante oficio **UGIRA-I-78-2020** de dos de marzo de dos mil veinte (foja 45 del expediente de investigación) y recabada mediante diligencia de cuatro de marzo de dos mil veinte (fojas 46 a 48 del expediente de investigación).

2. Pruebas aportadas por avances científicos: videos y fotografías.

³² Dicha probanza se ofreció con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y 147 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que se refieren a la prueba testimonial

a) Cuatro fotografías “en las que se aprecia (sic) los daños ocasionados (sic) en la puerta de salida del estacionamiento de la calle de [REDACTED] que obran a fojas 35 a 37 del expediente principal³³.

b) “Sobre transparente en que se aprecia un sobre amarillo tamaño esquila cuyo contenido es un disco compacto con cuatro vídeos en formato MP4, tomados con dispositivo móvil³⁴ en planta baja, caseta de vigilancia y salida vehicular de la calle de [REDACTED], de los hechos ocurridos el trece de septiembre de dos mil diecinueve (v. foja 24), remitido por la Dirección General de Seguridad mediante oficio DGS/956/2019” y cuyo contenido detalló como sigue:

“1. VID-2019-01, con una duración de 28 segundos en el que se aprecia al presunto responsable sosteniendo una conversación con personal de seguridad.

2. VID-2019-02, con una duración de 4 minutos con 5 segundos en el que se aprecia al presunto responsable sosteniendo una conversación con personal de seguridad.

3. VID-2019-03, con una duración de 9 minutos con 52 segundos en el que se observa al presunto responsable en una oficina.

4. VID-2019-04, con una duración de 29 segundos, en el que se observa al presunto responsable dentro de un vehículo [REDACTED] marca [REDACTED].”

Mediante auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora admitió las pruebas antes reseñadas, mismas que tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con los artículos 130 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Específicamente

³³ En el Informe de Presunta Responsabilidad la Unidad General de Responsabilidades Administrativas señaló “que de la fotografía que se tomó a la puerta del edificio de [REDACTED] se observa que no existe daño a dicho objeto”.

³⁴ De acuerdo con la declaración del Técnico en Seguridad [REDACTED] visible a foja 50 del expediente de investigación, los videos fueron tomados por el Policía auxiliar [REDACTED].

respecto a las testimoniales, añadió que se estaban desahogadas por encontrarse ya recabadas en el expediente de investigación (fojas 104 a 107 del expediente principal).

SÉPTIMO. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 114 y 115 del expediente principal).

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] [REDACTED] por rotulón el tres de noviembre de dos mil veintiuno (foja 116 del expediente principal), toda vez que en proveído de once de agosto de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento respecto a las notificaciones de carácter personal que fue decretado en el auto inicial (de dieciocho de enero de dos mil veintiuno) en el sentido de que en caso de no realizar la designación de domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por rotulón, en términos de los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por oficio, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, que fue recibido por dicha autoridad mediante correo electrónico el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (foja 117 en relación con las fojas 2 a 15 y 88 a 91 del expediente principal).

Concluido dicho plazo, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados los alegatos de la Unidad General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del plazo concedido y se declaró precluido el derecho del servidor público involucrado para formularlos (fojas 124 a 126 del expediente principal).

OCTAVO. Conclusión del trámite y remisión del expediente

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 10, fracción XIV³⁵, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración VI/2020³⁶ (fojas 146 y 147 del expediente principal).

³⁵ ROMA-SCJN

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y (...)

³⁶ AGA VI/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no**

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/299/2022**, recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el diez de junio siguiente y se puso a su disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (fojas 150 y 151 del expediente principal).

NOVENO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, fracción II³⁷ y 134, fracción IV³⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción VII,³⁹ del

graves lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

³⁷ LOPJF

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley:

I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en **Pleno**, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

II. El **presidente** de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³⁸ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a III. (...)

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la autoridad substanciadora abrirá un periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Transcurrido dicho periodo, la autoridad resolutora dictará la determinación que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas;

³⁹ LOPJF

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título se instaurará el siguiente procedimiento, en el cual deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos:

I. a VI. (...)

VII. Las **autoridades resolutoras** del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su

propio artículo 134 del mismo cuerpo normativo, vigente en la época de los hechos, y la fracción X⁴⁰, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019**, mediante auto de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Presidente declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva (fojas 152 a 155 del expediente principal).

Dicho acuerdo fue notificado a las partes por rotulón electrónico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de diciembre siguiente y en el correspondiente a la Dirección General de Responsabilidad Administrativa y de Registro Patrimonial, el siete de diciembre del mismo año, en atención a que mediante auto de once de agosto de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento respecto a que las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por rotulón, en atención a los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹, este

derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

⁴⁰ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la **Autoridad resolutora** del asunto, **de oficio**, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

⁴¹ LGRA

último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020⁴², por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa (foja 156 del expediente principal).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno⁴³, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 190. Las notificaciones **por estrados** surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191. Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

⁴² **AGA V/2020**

Artículo 20. Con independencia de que las partes utilicen el Sistema [Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación], las **notificaciones** que se realicen **por lista o por rotulón** en el Portal de **Internet** de la Suprema Corte, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa, tendrán los mismos efectos que las llevadas a cabo mediante la publicación en los estrados de las listas y de los rotulones impresos. Se dejará la constancia en el expediente impreso y electrónico de tales publicaciones.

⁴³ La competencia del Ministro Presidente se encontraba igualmente prevista en la LOPJF abrogada (artículo 133, fracción II).

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución General en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en su artículo 134, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho⁴⁴; la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estaba vigente (previo al publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de mayo de dos mil veintidós), toda vez que fue radicado para su investigación el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve ante la autoridad investigadora y el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es del **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, esto es, antes de la expedición y entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ocho de junio dos mil veintiuno (foja 1 del expediente de investigación, y fojas 2 a 15 del expediente principal).

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. En términos del artículo 17, párrafos segundo y

⁴⁴ Aplicable de conformidad con el artículo transitorio Quinto de la LOPJF publicada en el D.O.F. el 7 de junio de 2021:

*“Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su **resolución final** de conformidad con las disposiciones **vigentes al momento de su inicio.**”*

tercero, de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 134, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, así como atender a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, publicidad, verdad material y, en general, respecto a los derechos humanos.

Conforme a lo antes expresado, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO**

17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.⁴⁵

Así, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.⁴⁶

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha

⁴⁵ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

⁴⁶ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, se procede al análisis específico del cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento:

A. Emplazamiento. En el auto inicial de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fuera entregada copia certificada del auto dictado, del informe de presunta responsabilidad administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, así como copia electrónica certificada del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado (fojas 2 a 15 del expediente principal).

En cumplimiento de los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el nueve de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue emplazado mediante instructivo fijado en su domicilio particular ubicado en esta Ciudad de México, asimismo, se fijaron, entre

otros, los documentos señalados en el párrafo anterior (fojas 36 a 38 del expediente personal).

De la razón actuarial levantada el nueve de abril de dos mil veintiuno, se aprecia que el notificador se cercioró de encontrarse en el domicilio particular de [REDACTED], por así indicarlo la nomenclatura oficial y su número exterior y por el dicho de la persona de sexo femenino que lo atendió en el mismo, a quien preguntó si en ese domicilio vive el servidor público imputado a lo que ésta indicó que [REDACTED] “sí vive en ese domicilio”, pero que no estaba “autorizada para recibir documentos”, por lo que con fundamento en los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴⁷ de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, se dejó citatorio para el día siguiente y, toda vez que el día nueve de abril de dos mil veintiuno, el notificador no fue atendido por persona alguna, fijó en la puerta de entrada el instructivo correspondiente como lo establecen los artículos antes mencionados (fojas 33 a 36 del expediente principal).

⁴⁷ CFPC

Artículo 310.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.

Al Procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.

Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.

Artículo 312.- Si, en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Ahora bien, en el auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se señaló que no se tenía registro ni en la oficialía física, ni en la electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, ni tampoco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de que [REDACTED] [REDACTED] hubiera presentado un escrito en el que eligiera la modalidad para comparecer a su audiencia de defensas, por lo que se estima correcto que se haya hecho efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el sentido de que al no haber manifestación alguna sobre esta cuestión, la autoridad sustanciadora determinó realizar la audiencia de defensas mediante videoconferencia y señaló fecha y hora para que ésta tuviera verificativo (fojas 62 a 66 del expediente principal).

El señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia le fue notificado a [REDACTED] mediante instructivo fijado en su domicilio particular ubicado en esta Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, ya que dicha persona si bien atendió la diligencia, se negó a recibir documento alguno por lo que se procedió acertadamente en términos de lo establecido en los artículos 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles (fojas 68 a 70 del expediente principal).

Por tanto, se considera que [REDACTED] [REDACTED] fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue respetada su garantía de audiencia.

B. Defensa adecuada. En lo atinente a su defensa, desde el auto inicial, notificado al momento del emplazamiento, se requirió al servidor público involucrado para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba. Además, se hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable (fojas 9, 10 y 65 del expediente principal), por lo que se respetó su presunción de inocencia.

Asimismo, en términos de los artículos 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar al servidor público al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas documentales que estimara necesarias (fojas 36 a 38 del expediente principal).

En el proveído inicial también se le hizo saber que, en términos de los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue comunicado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficios al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se le designara un asesor jurídico federal que le brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 10 en relación con las fojas 28 y 41, todas del expediente principal).

Lo anterior, con independencia de que estuvo en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios. En consecuencia, si bien mediante acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora hizo constar que [REDACTED] no designó autorizados en atención al artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 89 del expediente principal), en realidad estuvo en condiciones de hacerlo.

Conforme a lo expuesto anteriormente, la autoridad sustanciadora respetó su derecho a realizar una defensa adecuada.

C. Domicilio para recibir notificaciones. Desde el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; sin embargo, al no hacerlo, la autoridad substanciadora en proveído de once de agosto de dos mil veintiuno hizo efectivo el apercibimiento decretado y determinó que todas las notificaciones, incluso las de carácter personal, se le realizarían por rotulón, en términos de los artículos 305 y 306

del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia (fojas 88 a 91 del expediente principal).

D. Audiencia pública inicial. El trece de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de defensas, en la que se hizo constar la inasistencia de [REDACTED], no obstante que se encontraba debidamente notificado (fojas 78 y 79 del expediente principal). En virtud de que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno fue notificado personalmente sobre la fecha en que se celebraría la audiencia (fojas 68 a 70 del expediente principal), se tiene constancia de que se cumplió con el plazo previsto en el artículo 208, fracción III⁴⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues entre la fecha de la notificación y la fecha de la audiencia inicial mediaron diez días hábiles.

En dicha audiencia, la autoridad investigadora solicitó que se le hiciera efectivo el apercibimiento realizado en proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, consistente en que en caso de dejar de asistir sin causa justificada a la audiencia de defensas se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

⁴⁸ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;...

Así, por acuerdo de once de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por celebrada la audiencia y la autoridad substanciadora correctamente declaró precluido el derecho de [REDACTED] [REDACTED] para expresar defensas y ofrecer pruebas (fojas 88 a 91 del expediente principal), toda vez que había sido legalmente notificado y se le había formulado el apercibimiento respectivo.

E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. En virtud de que las pruebas fueron ofrecidas en tiempo y forma, la autoridad sustanciadora por autos de once de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintiuno, las admitió y, conforme a la naturaleza de las mismas, se tuvieron desahogadas, dado que efectivamente todas ellas constaban materialmente en el expediente y no requerían actuación procesal ulterior alguna que las completara o perfeccionara.

F. Alegatos. Toda vez que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas, la autoridad sustanciadora declaró abierto el periodo de alegatos por el periodo previsto en la ley. Sin embargo, a pesar de que [REDACTED] [REDACTED] fue notificado para ello, no ejerció su derecho a alegar, por lo que correctamente se declaró precluido, amén de que fue expresamente apercibido de que ello así sucedería.

CUARTO. Valoración de pruebas. En primer término, esta autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer

esa valuación, para lo cual se debe observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁹ y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵⁰, este último aplicado supletoriamente.

Ahora bien, en el caso del asunto que se resuelve, las pruebas desahogadas por la autoridad substanciadora están reconocidas por la ley, tienen relación inmediata con los hechos controvertidos y, adminiculadas entre sí, hacen prueba plena de la conducta atribuida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consistente en agredir, insultar y amenazar al personal de seguridad el día trece de septiembre de dos mil diecinueve en el edificio [REDACTED]

A continuación, las pruebas se describen y valoran de manera específica:

En su comparecencia de fecha de cuatro de marzo de dos mil veinte, [REDACTED] manifestó:

“Que su función es en el puesto de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad, que el día que sucedieron los hechos él recibió la llamada de [REDACTED] [REDACTED] en donde le hizo del conocimiento que el licenciado

⁴⁹ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁵⁰ CFPC

Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

██████████ y que al momento de salir el ██████████.
 ██████████ le pegó con el espejo a la puerta, una vez que se fue, ██████████ les pidió que si tenían evidencia de los hechos, por lo que el policía refirió que había tomado video y una vez que se le entregó el video al señor ██████████ cada uno se retiró a seguir cumpliendo sus funciones”.

Asimismo, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ manifestó en su comparecencia de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, lo siguiente:

“Que su función como Policía Auxiliar de la Ciudad de México es vigilar la caseta de entrada peatonal del edificio ██████████ de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el día trece de septiembre de dos mil diecinueve aproximadamente siendo las diecinueve horas llegó al edificio el ██████████ z quien al momento de subir las escalera (sic) se tropezó por lo que eso atrajo su atención y se pudo percatar que venía en un estado inconveniente presumiblemente ██████████ por lo que le preguntó que si estaba bien, a lo que el ██████████ ██████████ contestó que bien, en ese momento se comunicó con ██████████ quien es ██████████ ██████████ responsable en ese turno para informarle que probablemente estaba en estado inconveniente el ██████████ ██████████, por lo que ██████████ le dio indicaciones de que no se le permitiera retirar su vehículo que esperará a que e ██████████ acudiera con ellos, por lo que acudieron a donde estaba el vehículo del ██████████ ██████████ ██████████ para indicarle que por cuestiones de su propia seguridad no podía retirar su vehículo del estacionamiento, cuando le informar (sic) al ██████████ ██████████ de (sic) que no puede retirar su vehículo se comportó de una forma agresiva y con mucha violencia verbal, dirigiéndose con lenguaje de groserías, insultos y amenazaba (sic) hacia el persona (sic), refiriendo que por medio de sus contactos él podía hacer que a todos los despidieran, que se estaban violando sus derechos, incluso lo retó a golpes, a lo que no le hicieron caso, después de algún tiempo de insultos y amenazas, llegó ██████████ ██████████ quien es el ██████████ de Seguridad el cual se encontraba en el edificio sede y se trasladó al edificio de ██████████ para apoyar en el incidente que se suscitó,

quien platicó con el [REDACTED], durante ese tiempo ya había transcurrido más de una hora, por lo que se observamos (sic) más tranquilo al [REDACTED] [REDACTED], con un estado menos [REDACTED], después de conversar con el (sic) [REDACTED], se le permitió la salida al [REDACTED] [REDACTED] y al abrir la puerta de la Calle [REDACTED] para que pudiera salir, hizo mal la maniobra y alcanzó a golpear la puerta, que una vez que el [REDACTED] a salió realizaron el parte informativo de lo sucedido.”

Como puede apreciarse, las declaraciones son consistentes entre sí y carecen de contradicciones, pues coinciden fundamentalmente en que:

- a) El trece de septiembre de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un comportamiento errático, con alteración física y psicológica, presuntamente debida a un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁵¹;
- b) En virtud de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pretendió salir con su vehículo del estacionamiento del edificio [REDACTED]”, [REDACTED] [REDACTED] le sugirieron a [REDACTED] que no lo hiciera, en virtud de que se encontraba en estado inconveniente y de alteración física y psicológica, lo cual

⁵¹ Conforme al informe de presunta responsabilidad administrativa, el hecho posiblemente constitutivo de falta administrativa no fue que [REDACTED] se haya presentado al centro de trabajo en [REDACTED] [REDACTED] sino haber agredido, insultado y amenazado al personal de seguridad, por lo cual no es materia de esta resolución el pronunciamiento respecto a si efectivamente presentaba ese estado o no.

no sólo implicaba un riesgo para él en cuanto a la conducción de su vehículo, sino de terceras personas;

- c) Al negarle la salida del edificio con su vehículo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] profirió agresiones verbales y amenazas, con groserías e insultos hacia ellos e, incluso, llegó a retar a golpes a [REDACTED] [REDACTED], y
- d) Posteriormente, arribó [REDACTED], corroboró lo sucedido y, al haber transcurrido una hora aproximadamente, permitió que el servidor público abandonara las instalaciones, pero al salir [REDACTED] [REDACTED] realizó una maniobra deficiente y golpeó ligeramente la puerta de las instalaciones del Edificio [REDACTED]

En este sentido, los cuatro videos grabados por [REDACTED] [REDACTED], identificados o denominados como: “1.- “VID-2019-1”; 2.- “VID-2019-2”; 3.- “VID-2019-3”, y 4.- “VID-2019-4” (mismos que se entregaron a la Dirección General de Seguridad y ésta, a su vez, a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas), confirman el contenido de las declaraciones y aportan detalles concretos respecto a cómo sucedieron las agresiones, insultos y amenazas, así como su alteración física y psicológica, y comportamiento errático:

Video 1.- “VID-2019-1”. Una persona del sexo masculino se encuentra dentro de un vehículo [REDACTED] y a través de la ventanilla

de la puerta del conductor que se encuentra a la mitad, se dirige a una persona con uniforme que se aprecia a través del reflejo en el vidrio de dicha ventanilla y le dice:

“No existe ningún protocolo, ni autorización para que ustedes se comporten de esta manera...no me estén chingando la marrana porque me voy a encabronar, así de fácil...como estuve con el [REDACTED] (señala algo ininteligible) ... y yo les pagué, sabes que como mil quinientos pesos”.

Video 2.- “VID-2019-2”. La misma persona de sexo masculino, dentro del vehículo [REDACTED], a través de la ventanilla del conductor totalmente abajo, habla con otra persona y sostiene el diálogo siguiente:

“Persona dentro del vehículo: (señala algo ininteligible) entonces me voy con (señala algo ininteligible) que tú me recomiendas y me dices (señala algo ininteligible).

Personal de seguridad: si no mire, lo más recomendable es que deje su vehículo.

Persona dentro del vehículo: ¡ah! ¿Por qué lo voy a dejar cabrón?

Personal de seguridad: por el estado en el que se encuentra, entonces si usted gusta le podemos

Persona dentro del vehículo: bueno perame tu crees que (señala algo ininteligible) la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la Dirección (señala algo ininteligible) con tres pinches Direcciones Generales les pagué todo, ¿Sabes cuanto pagué? siete mil quinientos pesos.

Personal de seguridad: bueno mire pero la sugerencia que yo le doy es que si gusta que...

Persona dentro del vehículo: ¿Cuál sugerencia güey?

Personal de seguridad: le llamemos le pidamos un taxi y este...

Persona dentro del vehículo: va más seguro (señala algo ininteligible).

Personal de seguridad: va más seguro y mañana viene por el carro sin problemas

Persona dentro del vehículo: entonces llama a un pinche taxi

Personal de seguridad: si a ¿a qué lugar va?

Persona dentro del vehículo: voy hasta el sur de la Ciudad de México.

personal de seguridad: pero lo mandamos en un uber...

Persona dentro del vehículo: perame cabrón, hasta donde llega Insurgentes y Tlalpan, donde está (señala algo ininteligible) si no es la calle.

Personal de seguridad: no le pedimos un uber.

servidor público: por eso no me opongo soy razonable (señala algo ininteligible).

Personal de seguridad: restaurant arroyo ahorita se lo pedimos.

Persona dentro del vehículo: o mandarlos a la chingada, que bueno (señala algo ininteligible) aunque tenga su pinche pin cabrón...

Personal de seguridad: águila

Persona dentro del vehículo: que es de la pinche Corte tú no sabes pero yo soy el [REDACTED]

[REDACTED] ayer tuve acuerdo con él ayer cabrón fue ayer mismo pinche (señala algo ininteligible) porque tenía que irse pero yo eh tengo veinte años trabajando con él yo he sido su [REDACTED] toda la pinche vida el cabrón más verga que soy y ya cobre y cobre ciento cincuenta y dos mil doscientos pesos netos esta pinche quincena tienes toda la obligación de ponerme al tanto lo cual te agradezco (señala algo ininteligible).

Personal de seguridad: entonces ahorita le pedimos un uber.

Persona dentro del vehículo: no pinche uber (señala algo ininteligible) bien pinche caro.

Personal de seguridad: no es más barato que el taxi.

Persona dentro del vehículo: no me chingues cabrón.

Personal de seguridad: si es más barato un uber que un taxi.

Persona dentro del vehículo: no el más barato soy yo cabrón en serio fíjate [REDACTED] (señala algo ininteligible) y la verdad pagué siete mil pesos yo los pagué de mi pinche bolsa se los invité a todos y créeme que no me siento así tan [REDACTED] créeme que puedo llegar a mi casa me voy a ir por Tlalpan todo derechito sin hacer ningún pinche pedo ni exabrupto como soy muy cabrón (señala algo ininteligible) nunca he tenido ningún pinche pedo de tránsito.

Personal de seguridad: si pero más que nada es por...

Persona dentro del vehículo: perame tantito si me mandas con un pinche uber me va a parar... me va a cobrar un chingo.

Personal de seguridad: no, no le cobra mucho.

Persona dentro del vehículo: ¡ah no!

Personal de seguridad: aquí le podemos checar cuanto le cobra y si quiere le llamamos si no, no.

Persona dentro del vehículo: mejor un pinche taxi de sitio.

Personal de seguridad: no no, de taxi no tenemos todavía.

Persona dentro del vehículo: ahí está cabrón.

Personal de seguridad: un uber igual ahí está seguro, mejor en uber jefe.

Persona dentro del vehículo: bueno está bien (señala algo ininteligible)."

Video 3.- "VID-2019-3". En el que se aprecia a la misma persona de sexo masculino que se encontraba en el vehículo [REDACTED] en los anteriores videos, ahora en la puerta de una oficina, gritando:

"no no me vale madres aunque le hables a [REDACTED] [REDACTED] me vale madres, yo soy el [REDACTED] [REDACTED], si no me dejas salir por mis pinches, este, porque yo estoy diciendo que estoy en mis cinco sentidos y voy a salir, ustedes no son quien, para reprimirme mi libertad de poderme retirar, ustedes están excediendo sus atribuciones y voy a demandar para que su pinche policía auxiliar le rescindan el contrato cabrón, punto, me vale madres, quienes sean, se creen muy chingones más allá de las normas."

Posteriormente, se oye a otra persona con voz masculina contestando y continúa la discusión:

"Personal de seguridad: simplemente se le está diciendo...

Persona del sexo masculino en la puerta: no me digas, no me digas...

Personal de seguridad: que le podemos pedir un taxi para que usted se retire...

Persona del sexo masculino en la puerta: yo no estoy de acuerdo, me habló [REDACTED] para decirme y le dije no, no necesito ni un pinche taxi, ni nada déjenme ir a mi casa, es mi pinche responsabilidad, ustedes no tienen esta pinche facultad, dime en ¿dónde está la pinche facultad en un pinche acuerdo del Comité de Gobierno y Administración, de la pinche Dirección General? dime, ¿dónde está la facultad? ustedes se abrojan una pinche facultad que no tienen, no mames.

Personal de seguridad: en nuestras consignas que tenemos...

Persona del sexo masculino en la puerta: no no no no

Personal de seguridad: nosotros no podemos dejar...

Persona del sexo masculino en la puerta: ¿qué?, ¿cuál?

Personal de seguridad: entrar a ninguna persona que venga en estado...

Persona del sexo masculino en la puerta: entrar dijiste, ¡ENTRAR!

Personal de seguridad: en estado inconveniente...

Persona del sexo masculino en la puerta: pero yo ya estaba aquí...

Personal de seguridad: y mucho menos retirar ningún vehículo...

Persona del sexo masculino en la puerta: o que la chingada

Personal de seguridad: entonces es por su seguridad, se le está diciendo que es por su seguridad

Persona del sexo masculino en la puerta: me vale madres, esa es mi responsabilidad personal

Personal de seguridad: bueno entonces nada más permítame ahorita que autoricen que se le dé, este, salida y ya

Persona del sexo masculino en la puerta: o que la chingada... ¿quién tiene que dar la autorización?

Personal de seguridad: de la Dirección General de Seguridad

Persona del sexo masculino en la puerta: a chingada madre, ¿sabes qué? no estes...

Personal de seguridad: si, nada más permítame por favor

Persona del sexo masculino en la puerta: no, no estes abusando de tus atribuciones...

Personal de seguridad: no nadie está abusando

Persona del sexo masculino en la puerta: suplantando atribuciones, este ignorando, suplantando tus atribuciones, porque eso es un delito federal y yo me los puedo chingar...

Personal de seguridad: no nadie lo está negando

Persona del sexo masculino en la puerta: si, yo me los puedo chingar a ustedes por dena... dena... por denegarme el derecho de ausentarme de este lugar, ustedes no tienen ese derecho, ni tienen abrogación, ni el derecho constitucional de impedirme que yo me vaya a mi casa con el pinche carro

Personal de seguridad: no nadie le está impidiendo que se vaya a su casa...

Persona del sexo masculino en la puerta: ¿Sabes que significa eso?, secuestro cabrón

Personal de seguridad: nadie le está impidiendo eso

Persona del sexo masculino en la puerta: entonces me los chingo a ustedes

Personal de seguridad: usted se puede retirar en el momento en el que usted guste

Persona del sexo masculino en la puerta: pues entonces déjenme salir cabrones

Personal de seguridad: la puerta está abierta señor

Persona del sexo masculino en la puerta: bueno pues entonces déjenme salir, por favor no la puerta de esta sí, pero mi camioneta y yo me podemos salir cuando se me de mi pinche y regalada gana, ustedes no son quienes, para impedirme que salga a la hora que quiera y como se me de mi chingada gana punto, punto, hable a [REDACTED] hable a pinche ¿cómo se llama? seguridad y van a ver que yo, [REDACTED] no

tengo esa pinche obligación cabrón, que ustedes están abrogando por su ignorancia y desconocimiento de que son las leyes y sus atribuciones punto, ¿no sabes que esto significa un delito federal? que me estes secuestrando...

Personal de seguridad: nadie lo está secuestrando

Persona del sexo masculino en la puerta: no, claro ahuevo

Personal de seguridad: se le está diciendo que si usted quiere...

Persona del sexo masculino en la puerta: me estás secuestrando porque no me estás dejando salir

Personal de seguridad: mire cálmese señor, por favor no grite, por favor no grite

Persona del sexo masculino en la puerta: perame, no me avientes cabrón

Personal de seguridad: no lo estoy aventando

Persona del sexo masculino en la puerta: no me avientes⁵²

Personal de seguridad: simplemente mantenga su distancia

Persona del sexo masculino en la puerta: no me avientes cabrón, porque ahorita llamo al Director General de Seguridad pa que te chingue cabrón, punto.

Personal de seguridad: simplemente se le está diciendo que no levante la voz

Persona del sexo masculino en la puerta: no no no, simplemente ni madres cabrón, te estás excediendo en el uso de tu fuerza pública

Personal de seguridad: por favor mire

⁵² De la revisión del video no se aprecia lo que señala la persona que dice ser aventada sino que únicamente se observa su brazo izquierdo y la ventana de la oficina.

Persona del sexo masculino en la puerta: me vale madres lo que digas, yo lo único que pido es que me dejen salir, punto, tú no tienes la atribución ni las facultad

Personal de seguridad: está la puerta está abierta señor

Persona del sexo masculino en la puerta: ah no no no pèrame la puerta si no, pero no la de acceso, la de salida

Personal de seguridad: se le está diciendo nada más que me den indicaciones que puede retirar su vehículo

Persona del sexo masculino en la puerta: ¿quién te va a dar indicaciones? a ver dime ¿dónde está establecido por acuerdo del Comité de Gobierno y Administración o por la Dirección General de Seguridad y Protección Civil que yo, bueno o quienes estén en [REDACTED], o que no puedan, no pueden salir?, dime si me das el fundamento legal te lo a te lo acepto

Personal de seguridad: en las consignas generales que tiene el edificio...

Persona del sexo masculino en la puerta: o que la chingada

Personal de seguridad: dice que ninguna persona puede entrar

Persona del sexo masculino en la puerta: no el edificio, yo soy [REDACTED] y soy [REDACTED]. [REDACTED], tu pinches mamadas a mi me competen y le hablé a [REDACTED] pero no me contestó, no me vengas con mamadas cabrón, tú no puedes abrogarte atribuciones que no tienes así de simple

Personal de seguridad: son parte de mis consignas señor

Persona del sexo masculino en la puerta: no no no, por eso tus consignas me pasan lo que al arco del triunfo, me las paso por los huevos

Personal de seguridad: las consignas vienen de Presidencia

Persona del sexo masculino en la puerta: no, me valen madres

Personal de seguridad: si usted tiene algún inconveniente manifiésteselo en Presidencia

Persona del sexo masculino en la puerta: no, no no voy a manifestar a nadie tú te estás abrogando atribuciones que no te competen, tú me estás impidiendo que salga con mi camioneta de manera tranquila

Personal de seguridad: por su seguridad se le está diciendo

Persona del sexo masculino en la puerta: me vale madres, tú no eres quien para decirme cuando es seguro, cuando es inseguro y todo, tú no tienes esa facultad, dime ¿cuál es el pinche protocolo o fundamento legal? dime, si me lo dices

ahorita lo acepto, dime cabrón, dime ¿cuál es tu pinche atribución o tu facultad?, para que me impidas tenerme secuestrado en este pinche lugar

Personal de seguridad: nadie lo tiene secuestrado

Persona del sexo masculino en la puerta: no me tienes secuestrado, y ¿sabes que significa? un delito penal cabrón y yo te puedo demandar a ti y a él

Personal de seguridad: haga lo que usted crea conveniente hacer

Persona del sexo masculino en la puerta: ¡ah! pues lo voy a hacer, tú crees que me voy a quedar con los brazos cruzados, ni madres cabrón

Personal de seguridad: si adelante, si está en todo su derecho

Persona del sexo masculino en la puerta: yo soy un cabrón, no, tas equivocado porque el Fiscal General de la República es mi amigo Alejandro Mertz, Gertz, Manero, ¿sí?, el Auditor Superior de la Federación es mi amigo, Benjamín Colmenares, todos son mis amigos, no creas que un pinche policía auxiliar como tú me va a impedir y violar, mis derechos Constitucionales que me ampara la ley, yo soy abogado cabrón, tóns tú, ni ninguno de ustedes, me puede impedir esto, porque me tienen secuestrado, y se los presento un pinche delito ante el este Agente del Ministerio Público Federal, me los voy a chingar porque me retuvieron aquí, contra mi voluntad...

Personal de seguridad: nadie lo está deteniendo

Persona del sexo masculino en la puerta: a huevo, claro que me están deteniendo, tu me dijiste la pinche puerta, pero no me están deja, no me están permitiendo salir, tiene que ser a su pinche capricho, y no lo voy a tolerar...

Personal de seguridad: no es capricho de nosotros, son consignas generales

Persona del sexo masculino en la puerta: me vale madre sus chingaderas, la Constitución dice una cosa y la ley dice otra cosa, entonces, no ustedes, no pueden estar por encima ni de la Constitución, ni de la ley, no son quienes para violar la ley, no tienen atribuciones, no me estés chingando la marrana, cuando es una cosa unipersonal, yo determino si me asesino aquí, me pin, lo que haga, eso es mi pinche pedo cabrón

Personal de seguridad: sí, pero...

Persona del sexo masculino en la puerta: no

Personal de seguridad: pero está dentro de las instalaciones

Persona del sexo masculino en la puerta: no, discúlpame...

Personal de seguridad: lo que pasa dentro de las instalaciones son nuestra...

Persona del sexo masculino en la puerta: no no no, ni madres, ni madres, no te asiste la razón

Personal de seguridad: ¿por qué no?

Persona del sexo masculino en la puerta: porque estás violando la Constitución y las leyes secundarias

Personal de seguridad: aquí nadie está violando la Constitución señor

Persona del sexo masculino en la puerta: no, claro que sí, estás violando el derecho de libertad, de este, de poder transitar, eso estás violando cabrón, entonces si estás violando eso, es una pinche violación que se paga con una pinche sanción penal cabrón, yo soy abogado, ya te dije, yo te puedo denunciar a ti y a quien se me ponga enfrente, porque me están violando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho de audiencia y el derecho de todo cabrón, me están violando mis derechos humanos, punto, no mames cabrón, pues que me quieres tratar como un pendejo, o ¿quién te crees?, te crees más que la Constitución y las leyes, o ¿quién chingados te crees cabrón? te lo digo así de huevos, y si quieres que nos partimos la madre, nos partimos la madre, tú y yo cabrón, no, aunque te cagues de la risa güey

Personal de seguridad: nadie le está diciendo nada señor

Persona del sexo masculino en la puerta: me caga la madre que estás violando mis derechos constitucionales y las leyes secundarias y supletorias de la ley, por tus pinches huevos

Personal de seguridad: en el momento que usted quiera puede retirarse

Persona del sexo masculino en la puerta: bueno pues ya déjame salir cabrón

Personal de seguridad: retírese por favor

Persona del sexo masculino en la puerta: no me estén chingando la marrana cabrón, ya me habló [REDACTED] y le dije, y me dijo: no [REDACTED] ahorita les voy a hablar, para mandar a chingar a su madre, así me dijo, a Dirección General de Seguridad y Protección Civil, tú eres un alto funcionario respetable y todo, entonces ¿por qué me están chingando la marrana ustedes? ¿Quiénes chingados se creen para asumir esas pinches atribuciones que son Constitucionales?"

Video 4.- “VID-2019-4”. La misma persona del sexo masculino dentro de un vehículo [REDACTED] [REDACTED]” habla a través de la ventanilla del conductor totalmente abajo, con dos personas del sexo masculino que visten trajes negro y camisa blanca, y que se encuentran a un lado del vehículo y se ve y escucha:

“Persona del sexo masculino en el vehículo: ahí a la casa de ustedes, en calzada de Tlalpan, cuando ustedes me recomiendan lo voy a aceptar de mi agrado

Personal de seguridad: estamos a sus órdenes

Persona del sexo masculino en el vehículo: lo único que no me gusta es el tratamiento, como si fuera un pinche mugroso delincuente

Personal de seguridad: no, no lo es, es un caballero usted, que le vaya muy bien caballero

Persona del sexo masculino en el vehículo: yo siempre les ayudo, ayudo a todo mundo

Personal de seguridad: buenas noches, con mucho cuidado.”

En virtud de que estos videos son información generada o comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, debe tomarse en cuenta la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, así como que sea accesible para su ulterior consulta, en términos de los artículos 165, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵³ y 210-A, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵⁴.

⁵³ LGRA

Artículo 165. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para **valorar** la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

(...)

⁵⁴ CFPC

Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para **valorar** la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o

En ese sentido, con base en la parte final de la declaración de [REDACTED] ante la autoridad investigadora el cuatro de marzo de dos mil veinte⁵⁵, el oficio [REDACTED]/334/2019⁵⁶, el oficio DGS/658/2019 y la copia simple de la tarjeta informativa suscrita por [REDACTED] el mismo día de los hechos, en la cual identifica a la persona que interviene en ellos⁵⁷ e informa lo acontecido a su superior, es decir, al Director General de la Seguridad, conforme a los artículos citados en el párrafo inmediato anterior, se concluye que dichos videos son fiables, ya que existe constancia de quién tomó el video -el Policía Auxiliar [REDACTED], con teléfono móvil (celular)⁵⁸-, dónde y cuándo se encontraban y, además, que dichos videos fueron entregados inmediatamente a un Técnico de Seguridad de la Suprema Corte y, éste, a su vez, lo entregó a su superior, el [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Seguridad [REDACTED]. En otras palabras, está claramente identificada su fuente, su transmisión y resguardo.

archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

(...)

⁵⁵ "... una vez que se fue, [REDACTED] les pidió si tenían evidencia de los hechos, por lo que el policía refirió que había tomado video ..."

⁵⁶ En dicho oficio el [REDACTED] informa a la Dirección General de Recursos Humanos "los hechos ocurridos el pasado 13 de septiembre de 2019 en el edificio de [REDACTED] [REDACTED] colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc y protagonizados por el [REDACTED] [REDACTED] ..." para que dicho informe sea integrado al expediente del servidor público.

⁵⁷ En la tarjeta informativa el primer "suceso" informado es "18.59 horas. Arriba por el acceso peatonal de la caseta de la calle [REDACTED] el [REDACTED] el cual se detecta por el [REDACTED] en turno... así mismo se informa al Técnico en seguridad en Turno el C [REDACTED], quien se encontraba en la oficina de seguridad trasladándose a la caseta de [REDACTED] encontrando que e [REDACTED] [REDACTED] discutía con el oficial [REDACTED] ..."

⁵⁸ En el oficio DGS/956/2019, el Director General de Seguridad señala que remite "CD con videos **tomados con dispositivo móvil** en planta baja, caseta de vigilancia y salida vehicular de la calle [REDACTED]".

Conforme a lo antes reseñado, los videos se califican como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia⁵⁹ y se adminiculan con el material probatorio señalado y de conformidad con los artículos 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁶⁰ atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en el sentido de que las declaraciones son congruentes con el material audiovisual y tienen una coherencia lógica y narrativa, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶¹ y 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶², a dichas pruebas se les concede valor probatorio pleno para tener por acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] agredió verbalmente, con lenguaje inapropiado e insultante, a [REDACTED] [REDACTED] (elemento de seguridad de este Alto Tribunal), así como a [REDACTED] (elemento de la policía auxiliar de la Ciudad de México que presta servicio de seguridad en la

⁵⁹ Las impresiones de las 4 fotografías visibles a fojas 35 a 37 del expediente de investigación, no es necesario valorarlas ya que se reitera que el presente asunto no se siguió contra el servidor público por causar un daño patrimonial al Alto Tribunal, como lo reconoció la autoridad investigadora al emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: "7. Que la fotografía que se tomó de la puerta del edificio de [REDACTED] se observa que no existe un daño a dicho objeto, por lo que en el caso no es procedente continuar con el análisis del posible daño causado a un bien de este Máximo Tribunal" (foja 136 del expediente de investigación).

⁶⁰ CFPC

Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I. a VI. ...

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- (...)

Artículo 188.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

⁶¹ LGRA

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

⁶² CFPC

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

(...)

Suprema Corte), llegando incluso a amenazarlos y retar a golpes a este último.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- Original del oficio **DGRH/SGADP/DRL/555/2021**, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, incluyendo este Alto Tribunal, al trece de septiembre de dos mil diecinueve⁶³ era de 13 años, 1 mes y 28 días (foja 135 del expediente principal); asimismo, señala que el treinta de septiembre de dos mil diecinueve el servidor público causó baja, y
- Constancias relativas tanto a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de tres de enero de dos mil veintidós, como a la consulta al registro de abstenciones de imposición de sanción de trece de mayo de dos mil veintidós, que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas, en las que hizo constar

⁶³ Fecha en la que se materializaron los hechos imputados.

que no existe inscripción de que [REDACTED] [REDACTED] haya sido previamente sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra o que haya obtenido el beneficio legal relativo a la abstención de imposición de sanción (fojas 133 y 145 del expediente principal).

Estas documentales tienen carácter público, por lo que se les reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

QUINTO. Calidad de servidor público. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se analizará por tratarse de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED];

cargo que ocupó desde el primero de agosto de dos mil diecinueve hasta el treinta de septiembre del mismo año, conforme a lo establecido en el oficio **DGRH/SGADP/DRL/555/2021**, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos lo expresado por el [REDACTED] en el oficio [REDACTED] **334/2019** (fojas 135 del expediente principal y 3 del expediente de investigación).

En tal virtud, si al trece de septiembre de dos mil diecinueve era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

SEXTO. Determinación de la conducta infractora. La conducta atribuida al entonces servidor público sujeto al presente procedimiento, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a [REDACTED] de este Alto Tribunal, es la prevista en los numerales 7, fracciones I y VII y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶⁴ que es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración

⁶⁴ LGRA

Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. a VI. (...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)"

Así, son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas, en las que se debe observar en su desempeño respeto hacia las demás personas con las que tengan relación con motivo de su encargo, así como actuar conforme a lo que las disposiciones jurídicas les atribuyen a su

cargo, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, como lo son las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde luego, también es obligación de las personas servidoras públicas el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución General.

Específicamente, entre las obligaciones contenidas en las disposiciones que rigen a los servidores públicos de este Alto Tribunal, se encuentran las de observar buenas costumbres dentro del servicio, cumplir con las obligaciones previstas en condiciones generales de trabajo y evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros (artículo 44, fracciones II, III y V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁶⁵), en relación con el artículo 7 fracción III, y 8, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁶, que establecen que los trabajadores deben ser tratados con respeto.

⁶⁵ LFTSE

Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores:

(...)

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.

(...)

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

(...)

⁶⁶ CGT-Personal de Confianza (SCJN)

ARTÍCULO 7. Los trabajadores tendrán derecho a:

I. a II.

III. Ser tratados con respeto por sus compañeros;

(...)

ARTÍCULO 8. Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

I. a III.

IV. Ejercer y coadyuvar para el cumplimiento de los fines del servicio público, aportando al máximo su capacidad y ejercer sus funciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y excelencia;

(...)

Como se puede apreciar de las normas antes referidas, las personas servidoras públicas se encuentran vinculadas, en el ejercicio de su cargo, a observar las buenas costumbres que rijan el servicio público, así como respetar a sus compañeros de trabajo.

Al respecto, [REDACTED] se dirigió verbalmente con lenguaje inapropiado e insultante y con una actitud retadora y amenazante hacia los elementos de seguridad de este Alto Tribunal, lo cual implica claramente que no observó las buenas costumbres dentro del servicio, además de vulnerar el derecho de éstos a ser tratados con respeto, pues conforme profirió groserías y amenazas en virtud de que no le permitieron retirarse de las instalaciones con su vehículo por considerar que no se encontraba en condiciones para conducir en estado inconveniente, presumiblemente, en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Así, la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a las personas servidoras públicas el deber cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas *observando* disciplina y respeto tanto hacia las demás personas servidoras públicas, como hacia los particulares con los que tenga trato; es decir, la actualización de la infracción administrativa requiere que el incumplimiento de tal deber se realice a través de indisciplina o *faltas de respeto* a otro servidor público o particulares.

Conforme a los principios establecidos en los artículos 109 Constitucional, toda persona servidora pública, además de observar las leyes que le son aplicables en el ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de sus actividades, también se encuentra obligado a normar su conducta de manera proba e íntegra, lo cual excluye, por cierto, la comisión de actos violentos e injustificados en sus centros de trabajo.

Dichos principios que se esperan de toda persona servidora pública cobran mayor relevancia al tratarse de un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el órgano jurisdiccional terminal y cúspide del Estado Mexicano.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española se tiene que, la palabra “respeto”, se encuentra vinculada con la consideración y cortesía con la que una persona se conduce hacia otra⁶⁷.

No obstante, para poder estar en condiciones de establecer, más allá de los valores que rijan a cada persona, qué es lo que se puede entender por tratar “*con respeto*” a los demás, particularmente dentro del ámbito de los empleos, cargos o comisiones que desarrollen los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su relación con otras personas en las actividades que se les encomienden o con motivo de ellas, es necesario acudir a otro tipo de lineamientos o

⁶⁷ Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 6 de enero de 2023 : 13:40, en: <https://dle.rae.es>

criterios que nos permitan ilustrarlo de una forma más comprensible.

En este sentido, la referencia aplicable es el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, que en su capítulo V, numeral 5.10⁶⁸, indica que una de las virtudes que se debe tener es la del “respeto” y considera que actuar con base en él implica abstenerse de lesionar los derechos y la dignidad de las personas.

Cabe aclarar que si bien dicho ordenamiento hace alusión expresa a los juzgadores, nada impide interpretar que este valor también resulta extensivo a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de un principio exclusivo de la función jurisdiccional⁶⁹.

Así, para considerar que una persona servidora pública se conduce con respeto hacia los demás, se le debe exigir que, en las relaciones que con motivo de su empleo mantenga con sus jefes, colaboradores, compañeros de trabajo, subordinados y con toda persona con la que tenga relación derivado de las funciones que tiene encomendadas, así como ciudadanos en general, dispense un trato digno, cortés, diligente y correcto, además de que observe los derechos y libertades de las demás personas. Asimismo, el servidor público debe abstenerse de atentar contra la dignidad de las personas, por ejemplo, con un comportamiento

⁶⁸5. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales:
(...)

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

⁶⁹ En el mismo sentido se resolvió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 25/2017, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte.

errático o impropio o mediante expresiones agresivas o difamatorias.

Por tanto, el hecho de que [REDACTED] [REDACTED] haya insultado, agredido verbalmente, amenazado injustificadamente con presentar denuncias u ocasionar un perjuicio, amagado con usar su influencia (real o ficticia) con diversos funcionarios federales, así como haber invitado o retado a golpes, excede la mera falta de cortesía o de trato cordial, y significa un atentado contra la dignidad de sus compañeros del servicio público y, por ende, actualiza la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sobre todo, la ausencia de respeto en el actuar de [REDACTED] [REDACTED] es notoria, porque el personal de seguridad agredido no quería causarle mal alguno, sino que, por lo contrario, simplemente pretendía evitar tuviera un accidente de tránsito dado el estado inconveniente en el que se encontraba.

Por otra parte, en virtud de que los insultos, agresiones y amenazas de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sucedieron en el centro de trabajo (estacionamiento del Edificio [REDACTED] y con motivo de su salida del mismo, así como pretendió hacer valer comunicación o petición de asistencia a otros servidores públicos de la Suprema Corte que conocía con motivo de sus funciones, es claro que, en el contexto de la configuración normativa de la falta imputada, la conducta

imputada tuvo relación con su actuar o desempeño en el servicio público.

En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada a [REDACTED] [REDACTED] al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 131, fracción XI,⁷⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de los hechos.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción. Toda vez que se demostraron las infracciones administrativas atribuidas al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

- a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor fue calificada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa como no grave y confirmada por la autoridad substanciadora en el proveído inicial, ya que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VIII y XIV, de la

⁷⁰ **LOPJF**

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

...

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio **DGRH/SGADP/DRL/555/2021**, se advierte que al trece de septiembre de dos mil diecinueve, fecha de los hechos imputados, [REDACTED] ocupaba el puesto de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contaba con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 13 años, 1 mes y 28 días (foja 135 del expediente principal).

Asimismo, informó que dicho servidor público causó baja el treinta de septiembre de dos mil diecinueve (foja 135 del expediente principal).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. El incumplimiento de la obligación señalada tuvo su origen en una conducta fuera del marco legal por parte de [REDACTED] [REDACTED] hacia un elemento de la policía auxiliar de la ciudad de México - [REDACTED] [REDACTED] - y uno de seguridad de este Alto Tribunal - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -, al dirigirse de manera irrespetuosa, con lenguaje inapropiado e insultante, con una actitud retadora y con amenazas respecto a su estabilidad laboral y otros aspectos, el trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Por otra parte, no se aprecia que dicha conducta haya redundado en un daño económico para esta Suprema Corte, pues según lo informado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinte, en el que además señaló que: *“de la fotografía que se tomó de la puerta del edificio de [REDACTED] se observa que no existe daño a dicho objeto, por lo que en el caso no es procedente continuar con el análisis del posible daño causado a un bien de este Máximo Tribunal”* (foja 136 del expediente de investigación).

Sin embargo, las faltas de respeto y decoro, así como los amagos y amenazas hacia el personal de seguridad, son conductas reprobables que no deben repetirse, sobre todo cuando dicho personal solo pretendía evitar un perjuicio al propio [REDACTED], por lo que esta Presidencia considera procedente la imposición de una sanción distinta a la mínima.

d) Antecedentes y reincidencia. De las constancias de tres de enero y trece de mayo, ambas de dos mil veintidós, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro o inscripción alguna de que [REDACTED] haya sido sancionado previamente con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa de este tipo o de otro diverso ni tampoco que haya obtenido el beneficio legal de la abstención en la imposición de sanción.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de asegurar que las personas servidoras públicas mantengan un trato respetuoso y suprimir las prácticas contrarias a la dignidad de las personas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en [REDACTED] que se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 77, 208, fracción XI y 222, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷¹, así como el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005⁷².

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la presente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción VI, del Acuerdo General de Administración VI/2019, deberá remitirse copia certificada de la misma a la Dirección General de Recursos

⁷¹ LGRA

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. (...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

XI. La resolución, deberá **notificarse personalmente** al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su **ejecución**, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

(...)

Artículo 222. La **ejecución** de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

⁷² AGP 9/2005

Artículo 48. Para la ejecución de las sanciones previstas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Apercibimiento o amonestación privada. Se ejecutará mediante notificación personal del oficio que contenga la sanción;

(...)

Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 131 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo determinado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al servidor público [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED] en términos del artículo 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, acorde con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, la cual se ejecutará conforme a lo establecido en su parte final.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Una vez que cause estado la presente resolución, **notifíquese por oficio**, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y al [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos fungía como superior jerárquico de [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien

actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRA PRESIDENTA

LUIS FERNANDO CORONA HORTA

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

NB5kTXubRfBziNszwjxehqGF+fnRt4d/oDCyQ5P732Q=

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **1/2021**.

